

## Artículo 84

Introducción histórica  
 Por **Óscar Cruz Barney**

84

En la Constitución de Cádiz de 1812, se estableció en el artículo 180 que a falta de Fernando VII de Borbón sucederían sus descendientes legítimos, así varones como hembras; a falta de éstos sucederían sus hermanos y tíos, hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de éstos por el orden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representación y la preferencia de las líneas anteriores a las posteriores.

En la Constitución de Apatzingán de 1814, siendo un Poder Ejecutivo colegiado, se estableció que cuando por cualquiera causa falte alguno de los tres individuos, continuarán en el despacho los restantes, haciendo de presidente el que deba seguirse en turno, y firmándose lo que ocurra, con expresión de la ausencia del compañero; pero en faltando dos, el que queda, avisará inmediatamente al Supremo Congreso, para que tome providencia.

Durante el Primer Imperio, en el Proyecto de Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822, se estableció que sería tutor del Emperador menor la persona que hubiere nombrado en su testamento su difunto padre. Si no le hubiere nombrado, le nombraría la regencia. Y, a falta de ambos, le nombraría la Junta nacional o cuerpo legislativo.

Adoptada la República Federal, en los artículos 75, 96, 97, 99 y 100 de la Constitución Federal de 1824, se determinó que habría también un vicepresidente en quien recaerían, en caso de imposibilidad física o moral del presidente, todas las facultades y prerrogativas de éste. En caso de imposibilidad perpetua del presidente, el Congreso, y en sus recesos el Consejo de Gobierno, nombraría interinamente a un presidente, votando por Estados. En caso de que el presidente y el vicepresidente estuviesen impedidos temporalmente no estando

### Sumario **Artículo 84**

Introducción histórica	
<b>Óscar Cruz Barney</b> .....	533
Texto constitucional vigente. ....	539
Comentario	
<b>María del Pilar Hernández</b>	
Marco teórico conceptual. ....	540
La sistemática presidencial en orden a la naturaleza del cargo. ....	541
La sistemática presidencial en orden a la ausencia cronológica. ....	541
La incompletitud del procedimiento de sustitución presidencial como un repaso histórico. ....	543
Reconstrucción histórica. ....	545
Desarrollo legislativo. ....	546
Derecho comparado. ....	551
Bibliografía. ....	552
Trayectoria constitucional. ....	553

el Congreso reunido, el supremo Poder Ejecutivo se depositaría en el presidente de la Corte Suprema de Justicia y en dos individuos que elegiría a pluralidad absoluta de votos el Consejo de Gobierno. Éstos no podrían ser de los miembros del Congreso general y deberán tener las cualidades que se requieren para ser presidente de la Federación. Enseguida debían disponer que las Legislaturas procedan a la elección de presidente y vicepresidente según las formas constitucionales.

La elección de presidente y vicepresidente hecha por las Legislaturas a consecuencia de la imposibilidad perpetua de los que obtenían estos cargos, no impediría las elecciones ordinarias que debían hacerse cada cuatro años el 1 de septiembre.

Durante el primer centralismo, los artículos 10 y 11, de la Cuarta de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, establecieron que en caso de vacante por muerte o destitución legal del presidente de la República, se procedería a elecciones, designando el Congreso por decreto especial el día en que cada una deba verificarse. Si la muerte o destitución acontecía en el último año de su mando, se procedería a elecciones y el electo desempeñaría su cargo hasta la posesión del presidente que se elija, en el tiempo y modo designados en el artículo 2° de la ley:

Artículo 2°. El día 16 de agosto del año anterior a la renovación, elegirán el presidente de la República en junta del Consejo y ministros, el Senado y la alta Corte de Justicia, cada uno una terna de individuos, y en el mismo día las pasarán directamente a la Cámara de Diputados.

El artículo 11 determinaba que, en todo caso de vacante y mientras se verificaba la elección y posesión del presidente propietario, electo ordinaria y extraordinariamente, se nombraría un interino en esta forma:

1. La Cámara de Diputados elegiría tres individuos, en quienes concurren todas las calidades que exige esta ley para este cargo, y remitiría al Senado la terna.
2. El Senado, al día siguiente, escogería de la terna el individuo que haya de ser presidente interino, lo avisaría a la Cámara de Diputados, y el decreto del nombramiento se comunicaría al gobierno para su publicación y comunicación al interesado, prefijando el día en que debe presentarse a otorgar el juramento.

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, se estableció que en las faltas temporales del presidente de la República quedaría depositado el Poder Ejecutivo en el presidente del Consejo de Gobierno. Si la falta o ausencia pasare de quince días, el Senado elegiría a la persona que deba reemplazarlo, la cual debía tener las cualidades que se requieren para este encargo. Si la falta fuere absoluta, y no ocurriere en el año en que deba hacerse la renovación, se verificaría la elección en el modo prevenido en los artículos 158 y siguientes, y el nombrado duraría el tiempo que le faltaba a aquél en cuyo lugar entra.

En el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, se derogaron los artículos de la Constitución Federal de 1824, que establecieron el cargo de vicepresidente de la Re-

pública y la falta temporal del presidente se cubriría por los medios que la Constitución de 1824 establecía, para el caso en que faltaran ambos funcionarios.

En los artículos 79 y 80 de la Constitución Federal de 1857 se determinó que en las faltas temporales del presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presentaba el nuevamente electo, entraría a ejercer el poder el presidente de la Suprema Corte de Justicia. En caso de falta absoluta del presidente, se procedería a una nueva elección conforme al artículo 76 constitucional y el nuevamente electo ejercería sus funciones hasta el día último de noviembre del cuarto año siguiente al de su elección.

El 3 de octubre de 1882 se reformó el artículo 79 de la Constitución, para establecer que en las faltas temporales del presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entraría a ejercer el Poder Ejecutivo de la Unión el ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente o vicepresidente del Senado, o de la Comisión Permanente, en los periodos de receso, durante el mes anterior a aquél en que ocurran dichas faltas.

Cuando la falta del presidente de la República fuere absoluta, el funcionario que entrare a sustituirlo constitucionalmente debiera expedir, dentro del término preciso de quince días, la convocatoria para proceder a nueva elección, que se verificaría en el plazo de tres meses, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución. El presidente interino no podrá ser electo propietario en las elecciones que se verifiquen para poner fin a su interinato. Si por causa de muerte o cualquier otro motivo no pudiesen de un modo absoluto sustituir al presidente de la República los funcionarios a quienes corresponda, según las reformas, lo sustituiría, en los términos prevenidos, el ciudadano que haya sido presidente o vicepresidente en ejercicio del Senado o de la Comisión Permanente, en el mes anterior al que ellos desempeñaron estos oficios.

Cuando la falta absoluta del presidente de la República ocurra dentro de los seis meses últimos del periodo constitucional, éste lo terminaría el funcionario que sustituya al presidente.

Si la falta del presidente de la República ocurriera cuando estuvieran funcionando a la vez la Comisión Permanente y el Senado en sesiones extraordinarias, entraría a suplirla el presidente de la Comisión.

Los vicepresidentes del Senado o de la Comisión Permanente entrarían a desempeñar las funciones ejecutivas en las faltas absolutas del Senado o de la Comisión Permanente, y en las temporales, solamente mientras dure el impedimento.

El 24 de abril de 1896 se reformó el artículo 79, para establecer que en las faltas absolutas del presidente a excepción de la que proceda la renuncia, y en las temporales, a excepción de la que proceda la licencia, se encargaría desde luego del Poder Ejecutivo el secretario de Relaciones Exteriores, y si no lo hubiere o estuviere impedido, el secretario de Gobernación. El Congreso de la Unión se reuniría en sesión extraordinaria al día siguiente, en el local de la Cámara de Diputados, con asistencia de más de la mitad del número total de los individuos de ambas cámaras, fungiendo la mesa de la Cámara de Diputados. Si por falta de quórum u otra causa no pudiese verificarse la sesión, los presentes compelerán diariamente a los ausentes, conforme a la ley, a fin de celebrar sesión lo más pronto posible. En esta sesión se elegirá presidente

sustituto, por mayoría absoluta de los presentes y en votación nominal y pública, sin que pueda discutirse en ella proposición alguna, ni hacerse otra cosa que recoger la votación, publicarla, formar el escrutinio y declarar el nombre del electo.

Si ningún candidato reuniera la mayoría absoluta de los votos, se repetiría la elección entre los dos que tuvieran mayor número, y quedaría electo el que obtuviera dicha mayoría. Si los competidores hubiesen tenido igual número de votos y al repetirse la votación se repitiera el empate, la suerte decidiría quién debía ser el electo.

Si había empate en más de dos candidatos, entre ellos se haría la votación; pero si hubiere al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos, se le tendrá como primer competidor y el segundo se sacaría por votación de entre los primeros.

Si el Congreso no estaba en sesiones, se debía reunir sin necesidad de convocatoria al cuarto día siguiente al de la falta, bajo la dirección de la mesa de la Comisión Permanente que estuviere en funciones, para proceder de la forma señalada. En caso de falta absoluta por renuncia del presidente, el Congreso se reuniría para nombrar al sustituto y la renuncia no surtiría sus efectos sino hasta que quede hecho el nombramiento y el sustituto preste la protesta legal.

En cuanto a las faltas temporales, cualquiera que fuese su causa, el Congreso nombraría un presidente interino, observando el mismo procedimiento prescrito para los casos de la falta absoluta. Si el presidente pidiera licencia, debía proponer, al hacerlo, al ciudadano que deba reemplazarlo, y concedida que sea, no comenzaría a surtir sus efectos sino hasta que el interino hubiere rendido su protesta, siendo facultativo por parte del presidente hacer o no uso de ella o abreviar su duración. El interino ejercería el cargo únicamente mientras durase la falta temporal.

La solicitud de licencia se debía dirigir a la Cámara de Diputados, la cual la pasaría inmediatamente al estudio de la Comisión respectiva, citando a la vez a la Cámara de Senadores para el siguiente día o sesión extraordinaria del Congreso, ante quien la Comisión presentaría su dictamen.

La proposición con que este dictamen concluya, en caso de ser favorable, comprenderá en un solo artículo de decreto, que se resolverá por una sola votación, el otorgamiento de la licencia y la aprobación del propuesto.

Si el día señalado por la Constitución no entrare a ejercer el cargo de presidente el elegido por el pueblo, el Congreso debía nombrar presidente interino. Si la causa del impedimento era transitoria, el interino cesaría en las funciones presidenciales cuando concluyera dicha causa y se presente a desempeñar el cargo el presidente electo. Pero si la causa era de aquellas que producen imposibilidad absoluta, de tal manera que el presidente electo no pudiese entrar en ejercicio durante el cuatrienio, el Congreso, después de nombrar al presidente interino, debía convocar sin dilación a elecciones extraordinarias. El presidente interino cesaría en el cargo tan luego como protestare el nuevo presidente electo, quien terminaría el periodo constitucional. Si la acefalia procediera de que la elección no estuviere hecha, o publicada el 1 de diciembre, se nombrará también presidente interino, el cual desempeñaría la presidencia mientras quedaran llenados esos requisitos y proteste el presidente electo.

Las faltas del presidente sustituto y las del interino se cubrirían también de la manera señalada, salvo en caso de que el presidente constitucional temporalmente separado volviere al ejercicio de sus funciones.

El 24 de abril de 1896 se reformó el artículo 80, en el sentido de que si la falta del presidente fuere absoluta, el sustituto nombrado por el Congreso sería quien terminaría el periodo constitucional. Otra reforma al mismo artículo 80 se produjo el 6 de mayo de 1904, con el restablecimiento de la vicepresidencia, para señalar que cuando el presidente de la República no se presentare el día designado por la ley a tomar posesión de su encargo, cuando ya en él ocurra su falta absoluta, o se le conceda licencia para separarse de sus funciones, el vicepresidente de la República asumiría el ejercicio del Poder Ejecutivo, por ministerio de la ley, sin necesidad de nueva protesta.

Si la falta del presidente era absoluta, el vicepresidente le substituiría hasta el fin del periodo para el que fue electo y, en los demás casos, hasta que el presidente se presentase a desempeñar sus funciones.

En esa misma fecha se reformó el artículo 81, para señalar que en caso de falta absoluta del presidente y del vicepresidente, el Congreso de la Unión, o en sus recesos la Comisión Permanente, convocaría a elecciones extraordinarias. Cuando la falta de uno y otro funcionario tuviera lugar en el último año del periodo constitucional, no se haría la convocatoria, sino que el secretario que desempeñase el Poder Ejecutivo seguiría encargado de él hasta la toma de posesión del nuevo presidente, o de quien debiera substituirlo.

Los ciudadanos designados en las elecciones extraordinarias tomarían posesión de sus cargos luego que se haga la declaración correspondiente y los desempeñarían por el tiempo que falte para la expiración del periodo constitucional. Cuando uno de los secretarios del Despacho debía encargarse del Poder Ejecutivo, lo desempeñaría sin necesidad de protesta, entre tanto la otorgaba.

Nuevamente, el 29 de septiembre de 1916, se reformó integralmente el artículo 80 de la Constitución, mediante decreto expedido por Venustiano Carranza. En él se decretó que en caso de falta absoluta del presidente de la República y si dicha falta tuviera lugar estando en sesiones el Congreso de la Unión, éste se constituiría inmediatamente en Colegio Electoral y, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombraría en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos al ciudadano que debía substituirlo durante el tiempo que le faltare para concluir su periodo.

Si la falta del presidente de la República ocurriera no estando reunido el Congreso, la Comisión Permanente designaría un presidente interino, que duraría en ejercicio del Poder Ejecutivo hasta que el Congreso se reuniera en el próximo periodo de sesiones e hiciera la elección correspondiente. El artículo 84 original de la Constitución de 1917 establecía:

En caso de falta absoluta del presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número

total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto, y por mayoría absoluta de votos, un presidente; el mismo Congreso expedirá la convocatoria a elecciones presidenciales, procurando que la fecha señalada para este caso coincida en lo posible con la fecha de las próximas elecciones de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional, quien convocará a sesiones extraordinarias del Congreso, para que a su vez expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los mismos términos del artículo anterior.

Cuando la falta del presidente ocurriese en los dos últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, elegirá al presidente sustituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias, para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto. El presidente provisional podrá ser electo por el Congreso como sustituto. El ciudadano que hubiese sido designado presidente provisional para convocar a elecciones, en el caso de falta del presidente en los dos primeros años del periodo respectivo, no podrá ser electo en las elecciones que se celebren con motivo de la falta del presidente, para cubrir la cual fué (*sic*) designado.

## Artículo 84

### Texto constitucional vigente

*Artículo 84.* En caso de falta absoluta del presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.

Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.<sup>1</sup>

Cuando la falta absoluta del presidente ocurriese en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el periodo respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre un presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta del presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el periodo, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un presidente sustituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.<sup>2</sup>

<sup>1</sup>Párrafo reformado, *DOF*: 10-02-2014.

<sup>2</sup>Artículo reformado, *DOF*: 24-11-1923, 29-04-1933 y 09-08-2012.

## Artículo 84

Comentario por **María del Pilar Hernández**

84

### Marco teórico conceptual

El diseño constitucional democrático que se consolida en el siglo XVIII otorgó a los Estados nacionales que se encontraban en proceso de estructuración dos grandes modelos de sistema de gobierno, a saber: el primero, anclado en la tradición inglesa de predominio funcional del órgano legislativo que dio como resultado el sistema parlamentario; y, el segundo, invención propia de los ideólogos de la independencia norteamericana, cuyo genio llegó a instaurar el predominio unipersonal, génesis del sistema presidencial.

Ambos sistemas, cimentados en la piedra de toque de la legitimidad procedimental: el principio democrático electivo.

El sistema presidencial estadounidense, que irradió fuerte influencia en los Estados del continente, presenta rasgos prototípicos de los que fue recipiendario el constitucionalismo mexicano a partir de siglo XIX, específicamente de la Constitución de 1824, que se podrían expresar sintéticamente en: titular único, autoridad ejecutiva, duración en el cargo por un periodo cuatrienal (en el caso de México se convirtió en sexenal a partir de 1928), protesta, vicepresidencia, facultades, requisitos de elegibilidad, edad y nacimiento en el territorio nacional, informe anual y veto suspensivo.

Cabe aclarar, como lo veremos más adelante, que la institución de la vicepresidencia, vigente hasta nuestros días en el constitucionalismo norteamericano, se erigió en la institución por excelencia que se ha funcionalizado para satisfacer las ausencias temporales y definitivas del titular del Ejecutivo federal de aquel Estado nacional, y que si bien tuvo vigencia en el orden constitucional mexicano en el siglo XIX, el sistema se decantó, vía la propuesta constituyente de Carranza de 1916, por facultar al Congreso de la Unión, y en sus recesos a la Comisión Permanente, para sustanciar el procedimiento de sustitución presidencial, tal como se desprende del precepto en análisis, mismos órganos constitucionales que conocen de las ausencias temporales y, consecuentemente, satisfacen el procedimiento de suplencia (artículo 85).

Es necesario señalar que en la teoría constitucional patria, la cuestión en torno al procedimiento de sustitución del titular del Ejecutivo federal, tratándose de su ausencia absoluta, no ha sido hasta ahora un tema de preocupación de la publicística nacional.

La sustitución presidencial, en los términos que actualmente se encuentra regulada en el artículo 84 constitucional, es más el reflejo de una cuestión de carácter histórico que una realidad vivida bajo la vigencia de la Constitución de 1917.



No obstante lo anterior, la situación actual de confluencia de una pluralidad ideológica en el seno del Congreso General de la República condujo a una reforma constitucional en el año 2014, mediante la cual se trató de dar sustantividad a la regulación en materia de sustitución presidencial generando un procedimiento expedito y, desde luego, dejando atrás noveladas hipótesis, se tornaba por demás escabroso en que llegase a verificar la ausencia definitiva del presidente en turno.

## La sistemática presidencial en orden a la naturaleza del cargo

La dogmática constitucional ha desarrollado una serie de categorías conceptuales que permiten diferenciar, meridianamente, el tipo de procedimiento que se ha de sustanciar tratándose de la transmisión democrática y de normalidad institucional respecto a la titularidad del Ejecutivo, referente a la satisfacción de procedimientos en caso de la ausencia, temporal o definitiva, de los Ejecutivos federales que cuentan con métodos diversos al de vicepresidencia y que, como lo veremos más adelante, coinciden en orden a la cronología en que se da, particularmente tratándose de ausencias absolutas.

- a) La sucesión. Es el procedimiento constitucional que se concreta en clave de normalidad institucional, con base en el principio democrático y en cumplimiento del principio fundamental de renovación periódica de la titularidad del Ejecutivo.
- b) La suplencia. Es la institución constitucional de ejercicio temporal de la titularidad del Ejecutivo, en razón de las causales establecidas en la propia Ley Fundamental, teniendo el sujeto suplente un carácter previsible.
- c) La sustitución. Es el procedimiento que se sustancia en razón de la ausencia definitiva del titular del Ejecutivo, en el cual deviene competente el órgano constitucional colegiado de origen electivo, Congreso o Asamblea, con la finalidad de evitar la acefalia en la titularidad del Poder Ejecutivo.

## La sistemática presidencial en orden a la ausencia cronológica

*Presidente interino.* La reforma constitucional de 10 de febrero de 2014, conforme al artículo 84, segundo párrafo, mantuvo tal denominación de presidente interino para quien, ante la falta absoluta del presidente constitucional, ha de recaer el nombramiento que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos habrá de verificar, por mayoría absoluta y escrutinio secreto, actuando en su carácter de Colegio Electoral en asamblea única y con un quórum calificado de asistencia de cuando menos dos terceras partes del número total de los miembros de ambas cámaras, a falta absoluta del presidente titular por muerte, renuncia, licencia o destitución, en los dos primeros años del sexenio.

Realizado el nombramiento del presidente interino, el propio Congreso deberá expedir, dentro del plazo de 10 días, la convocatoria para la elección del presidente

que era llamado a concluir el periodo respectivo. El plazo obedecía a la intención de que el presidente interino no se prolongase indefinidamente en el cargo.

El plazo que debería mediar entre la fecha de la convocatoria y la de verificación de las elecciones era no menor de 14 meses ni mayor de 18. La reforma de 2014 acortó estos plazos quedando en el párrafo indicado del precepto de mérito el no menor de siete meses ni mayor de nueve; otra de las novedades de la reforma es que establece que el presidente electo habrá de iniciar el cargo y rendir la protesta constitucional correspondiente, ante el Congreso, siete días después de concluir el proceso electoral.

El lapso constitucional que se determina atiende a cuestiones de naturaleza constitucional que deben ser atendidas, tales como: organización de un nuevo proceso electoral; satisfacer requisitos de tiempo establecidos en el artículo 82 constitucional, y evitar que el presidente designado por el Congreso prolongue injustificadamente su mandato.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1917 solamente ha habido un presidente interino: Emilio Portes Gil, quien asumió la presidencia de la República por designación del Congreso, el día 1 de diciembre de 1928, al no haberse presentado el presidente electo Álvaro Obregón. Desempeñó el cargo hasta el 5 de febrero de 1930, en que entregó el poder a Pascual Ortiz Rubio.

*Presidente sustituto.* La figura se preveía en el artículo 84, tercer párrafo, y se predicaba era la persona en la cual recae el nombramiento que realiza el Congreso de la Unión por simple mayoría y escrutinio secreto, actuando como Colegio Electoral en asamblea única y con un quórum calificado de asistencia de cuando menos dos terceras partes del número total de los miembros de ambas cámaras, a falta absoluta del presidente los cuatro últimos años del periodo respectivo. El ahora párrafo quinto del 84 constitucional, retoma en parte la denotación de lo que ha de entenderse por presidente sustituto, así se plasma el supuesto que:

Ante la falta absoluta del presidente durante los últimos cuatro años del periodo constitucional respectivo, si se encuentra reunido el Congreso de la Unión habrá de designar, precisamente, un presidente sustituto quien deberá concluir el periodo, atendiendo al quorum calificado de votación del Congreso en su carácter de Colegio Electoral que se atiende en lo referente al presidente interino.

En caso de que el Congreso no se encontrara reunido, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y nombre al presidente sustituto, previsión contenida en el párrafo sexto.

Sumado a lo anterior se prevé que “en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor de sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo”.

Durante la vigencia de la Constitución de 1917, solamente se ha dado un caso de sustitución presidencial, a saber: Abelardo L. Rodríguez, quien por designación del Congreso asumió la presidencia el 4 de septiembre de 1932, ante la renuncia de Pascual Ortiz Rubio; entregó el cargo el día 30 de noviembre de 1934 a Lázaro Cárdenas del Río.

*Presidente provisional.* Es aquel que nombra la Comisión Permanente en los recesos del Congreso de la Unión, procediendo inmediatamente a convocar a este órgano parlamentario a sesiones extraordinarias, para que se erija el Colegio Electoral y proceda a la designación del presidente interino o sustituto según sea el caso.

Con la reforma de 10 de febrero de 2014, siempre e indefectiblemente asumirá el carácter de presidente provisional la titularidad de ejecutivo federal el Secretario de Gobernación, quien se encuentra limitado en sus poderes, ya que atendiendo a la previsión del párrafo segundo del precepto de mérito: “no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado sin autorización previa de la Cámara de Senadores”, debiendo entregar al Congreso de la Unión un informe de las actividades desarrolladas durante el periodo de su provisional encargo durante los diez días posteriores a su conclusión.

¿Cuánto dura en su encargo un presidente provisional? El plazo fatal son 60 días, tal como se desprende del primer párrafo del artículo 84.

*Presidente interino.* Es aquel designado cuando la falta absoluta del presidente se concreta en los dos primeros años del periodo constitucional respectivo, por el Congreso de la Unión en su carácter de Colegio Electoral, estando en sesiones y concurriendo, cuando menos, por un quórum calificado de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada cámara y, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, lo designará con tal carácter de interino.

El Congreso deberá expedir, dentro del plazo de 10 días posteriores a la designación del presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el periodo respectivo. Entre la fecha de la convocatoria y la que señale para la verificación de la jornada electoral deberá mediar un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. En consecuencia, el presidente electo deberá rendir el juramento constitucional, acto formal con el cual dará inicio a su ejercicio, siete días después de concluida la jornada electoral.

En caso de que el Congreso no se encontrara sesionando, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral, nombre a un presidente interino y se sustancie el procedimiento de designación como ha quedado asentado en los párrafos precedentes.

## La incompletitud del procedimiento de sustitución presidencial como un repaso histórico

Los artículos constitucionales y legales que determinan lo que podríamos denominar el procedimiento de sustitución presidencial si bien contenían algunos elementos, carecían de mecanismos que, llegado el caso, pudiesen evitar un conflicto al interior del propio Congreso. Los problemas que presentaba el marco de regulación los podemos clasificar en:

*De forma (técnica legislativa).* El texto del reformado artículo 84 constitucional, de 10 de febrero de 2014, mantuvo el mecanismo de sustitución presidencial basado en un periodo de cuatro años. El 24 de enero de 1928 se reformó el artículo 83 constitucional, ampliándose el periodo presidencial de cuatro a seis años, sin embargo, esta reforma no alteró el contenido del artículo 84 constitucional, que determinaba en esos momentos que se nombraría un presidente interino si la falta ocurriese en los dos primeros años del periodo y un presidente sustituto si ésta ocurriera en los últimos dos años, tiempo que sí conservó la reforma; esta omisión fue identificada por los legisladores, cuando Ortiz Rubio renunció a la Presidencia de la República en el tercer año de su mandato, por lo que después de realizar una interpretación amplia de la Constitución, se optó por designar al general Abelardo L. Rodríguez como presidente sustituto, quien concluyó dicho periodo.

Esta inconsistencia jurídica fue superada a través de la reforma del 29 de abril de 1933, donde se estableció el sistema vigente, el cual quedó intocado con la reforma 2014, de nombrar un presidente interino si la falta sucede los dos primeros años y uno sustituto si la falta ocurre en el resto del periodo.

Ahora bien, la designación de un presidente sustituto en caso de ausencia definitiva del presidente dentro de los cuatro últimos años del periodo es una circunstancia que ha determinado que se rebase por completo una sistemática de sustitución proporcional.

La experiencia en el constitucionalismo estatal aporta datos más actualizados sobre la proporcionalidad de sustitución de gobernadores, así, de los 32 documentos fundamentales, solamente una tercera parte prescribe en conformidad con la sustitución del titular del Ejecutivo local, sea por elecciones directas extraordinarias o por designación del respectivo gobernador sustituto por parte del Congreso local. Tales Constituciones son las siguientes: Coahuila, Guanajuato, Oaxaca, Nuevo León, Nayarit, Morelos, Tamaulipas y Zacatecas.

*De fondo.* Previo a la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014, el precepto de mérito contenía una serie de imprecisiones que se han subsanado. Así, se consagró la sustitución automática que hoy surte en el secretario de Gobernación, tal y como lo escribíamos en la anterior edición y en consonancia con autores como José M. Niño (1974, p. 103) y Narciso Bassols (1964, p. 45), quienes propusieron en su momento un sistema de “sustitución automática” del presidente (*rectius*: de suplencia automática), que teniendo el carácter de temporal, pudiese evitar los riesgos que en determinado momento se pueden correr por la falta del titular del Poder Ejecutivo, concretándose el supuesto que dicho funcionario no cumpliría el requisito establecido en la fracción VI, del artículo 82, por lo que también sería necesario reformar esta determinación constitucional, con la finalidad de especificar esta excepción, aspecto que jurídicamente se subsana al prescribir el propio artículo 84, en su primer párrafo, las excepciones que surten a la figura del presidente sustituto en relación con las exigencias previstas en las fracciones II, III y VI, del artículo 82 constitucional. Se superan, además, las previsiones *sine die* que el precepto contenía; el texto ahora previene plazos categóricos e impostergables que habrán de cumplirse.

## Reconstrucción histórica

Cabe señalar que sale del esquema de sustitución presidencial por vicepresidencia la efímera Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814 (Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana), ya que preveía en su artículo 132 que el “Supremo Gobierno” se integraría con tres individuos, los cuales “serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesión para fijar invariablemente el orden en que hayan de turnar, y lo manifestarán al Congreso”.

Los documentos constitucionales que abarcan de 1824 a 1916 se caracterizaron por una mutabilidad en los sistemas de sustitución presidencial, no obstante, es menester señalar que la institución de la vicepresidencia es la impronta decimonónica más sobresaliente, que se convirtió en uno de los factores que desencadenaron, en diversas épocas, crisis política en el Estado mexicano en virtud de que los referidos documentos constitucionales dispusieron que ante la falta absoluta del presidente de la República, entraría en funciones el vicepresidente.

Ante las diversas situaciones de lucha por el poder presidencial por parte de aquellos en quienes recaía la presidencia, el Constituyente de 1916-1917 tomó la sabia decisión de proscribir aquella institución.

La vicepresidencia no fue el único sistema o procedimiento de sustitución presidencial que se previó, ya que se cuentan en número de siete, incluyendo el de mérito, siendo seis los que efectivamente fueron vigentes, que no positivos, sistemas que serán brevemente tratados a continuación.

La Constitución de 1824 consagró la institución de la vicepresidencia, cargo que tantas luchas armadas provocó; asimismo, dispuso en su artículo 96:

Si por cualquier motivo las elecciones de presidente y vicepresidente, no estuvieren hechas y publicadas para el día 1 de abril, en que debe de verificarse el reemplazo, o los electos no se hallasen prontos a entrar en el ejercicio de su destino, cesarán, sin embargo, los antiguos en el mismo día, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en un presidente que nombrará la cámara de diputados, votando por Estados.

A su vez, preveía que en caso de que tanto el presidente como el vicepresidente se encontrasen impedidos temporalmente, se aplicaría el procedimiento de sustitución antes señalado, pero si el impedimento de ambos se sucedía no estando el Congreso reunido, el Poder Ejecutivo se depositaría en el presidente de la Corte Suprema de Justicia, así como en dos individuos elegidos por la pluralidad absoluta de votos del Consejo de Gobierno, estos últimos no debían de ser miembros del Congreso General y debían reunir las mismas cualidades que para ser presidente de la Federación.

En 1836, en las Bases Orgánicas de la Federación, se confirió la facultad de designar al presidente sustituto, en caso de falta absoluta del titular, al Senado.

El Acta de Reformas de 1847 cambia el sistema confiriéndosele a la Cámara de Diputados la facultad de designación del denominado presidente interino y se proscribió la institución de la vicepresidencia.

La Constitución de 1857, por su parte, previó que en caso de falta absoluta o temporal del presidente de la República, el diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), funcionario de elección popular, asumiría la calidad de sustituto. Este procedimiento propició que personas como Sebastián Lerdo de Tejada llegase a la presidencia en 1872; José María Iglesias debió de haber ocupado el cargo, pero la rebelión de Porfirio Díaz no se lo permitió.

En 1877, Vallarta inició una reforma constitucional, la cual tenía como propósito impedir que Díaz llegara a la presidencia y que intentara que el presidente de la SCJN no sustituyera al presidente de la República.

El sistema de Vallarta es conocido como de “insaculados”, procedimiento que fuera aplicado al caso de sustitución de gobernador de la entidad en que él fungió con tal carácter: Jalisco. El mecanismo consistía, en esencia, en la elección directa de un número determinado de individuos (tres), además de la elección del propio presidente de la República; aquellos, en caso de falta absoluta o temporal de éste, se sometían a la elección de la Cámara de Diputados o, en su caso, de la Diputación Permanente (hoy Comisión Permanente).

El mismo procedimiento antes señalado se sustanciaba en los casos de declaración de nulidad de la elección presidencial o en aquel en que no se presentara a ejercer el cargo el presidente electo.

El presidente de la SCJN únicamente podía sustituir la falta repentina y hasta en tanto se realizara la elección del insaculado que habría de concluir el periodo.

No obstante lo conveniente de la propuesta de Vallarta, ésta no prosperó y fue sustancialmente modificada por el Constituyente Permanente que, en 1882, votó porque la sustitución recayera en el presidente del Senado, en segundo término en el vicepresidente de esa Cámara o, en su caso, en el presidente de la Comisión Permanente.

El sistema de 1882 fue modificado en 1876, determinándose en el texto constitucional que la sustitución presidencial recaería en la persona de un funcionario designado, quien podía ser ya el secretario de Relaciones Exteriores, ya el de Gobernación, quienes ejercerían el cargo en tanto se daba la designación del sustituto definitivo por parte del Congreso de la Unión.

En 1904 se restituye la institución de la vicepresidencia, la cual es suprimida definitivamente en el Proyecto de Constitución de Carranza y del propio texto constitucional vigente.

Vale señalar que hasta el momento el precepto de mérito no ha sido motivo de interpretación o cuestionamiento alguno, no obstante haberse presentado ya dos casos de aplicación del mismo, a saber: el caso de interinato de Portes Gil en 1928 y el de sustitución de Abelardo L. Rodríguez en 1932.

## Desarrollo legislativo

Hasta 2014, no se ha efectuado una iniciativa formal para una reforma sustancial de nuestro sistema de sustitución y suplencia presidenciales; solamente habíamos escrito

sobre el tema Diego Valadés y la suscrita en relación con una propuesta de reforma a los artículos 82 y 84 de la Constitución, así como una propuesta de ley reglamentaria, que fueron presentadas en su momento para ser publicadas en la obra colectiva *Estudios en homenaje a Martha Morineau Iduarte*.

Por su valor histórico y orientador decidimos conservar ambas propuestas. La de Diego Valadés está conformada por adiciones a dos leyes secundarias: la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Propuesta de Diego Valadés de adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: artículo 5°. Para los efectos del artículo 84 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente designan al presidente interino, provisional o sustituto, según corresponda, el despacho de las funciones presidenciales quedará a cargo, transitoriamente, del Secretario de Gobernación o, en su defecto, de los titulares de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social, Medio Ambiente y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; Función Pública; Educación Pública; Salud; Trabajo y Previsión Social; Reforma Agraria; o Turismo, en orden sucesivo. El secretario encargado del despacho presidencial podrá convocar a los secretarios de Estado, Jefes de Departamentos Administrativos y demás funcionarios competentes, para el desahogo de los asuntos que requieran atención urgente, pero no podrá removerlos de sus cargos. Al concluir su responsabilidad deberán rendir un informe escrito al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente, y será responsable de su desempeño en los términos de la Constitución y de la legislación aplicable.

Propuesta de Diego Valadés de adiciones a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. artículo 9°:

1. En los términos del artículo 84 de la Constitución, el Congreso General, constituido en Colegio Electoral, con la concurrencia de por los menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará, según corresponda, presidente interino o sustituto de la República.
2. Las comisiones de puntos constitucionales de ambas cámaras, reunidas en conferencia, dictaminarán si las personas propuestas para el nombramiento reúnen los requisitos establecidos por el artículo 82 constitucional.
3. El nombramiento se realizará mediante escrutinio secreto y por mayoría de votos de los presentes.
4. Si fueran varios los candidatos y ninguno alcanzara la mayoría requerida en la primera votación, se tomarán nuevas votaciones sucesivas, eliminando en cada caso a quien hubiera obtenido el menor número de votos.
5. (El actual 2).
6. (El actual 3).

Propuesta de María del Pilar Hernández de reformas y adiciones al artículo 84 constitucional y la creación de su Ley Reglamentaria: artículo 82. Para ser presidente se requiere: [...] VI. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General del Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección o en el caso previsto por el primer párrafo del artículo 84 de esta Constitución; artículo 84. En

*caso de falta absoluta del presidente de la República en los supuestos que el presente precepto regula, entrará inmediatamente en funciones como encargado del despacho el Secretario de Gobernación, en tanto el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, o en su caso la Comisión Permanente, resuelve en torno a quién fungirá en calidad de presidente interino, provisional o sustituto. En caso que sobreviniese alguna causa que impidiese al servidor público indicado asumir la responsabilidad, será llamado a ejercer la función el Secretario de Relaciones Exteriores.* En caso de falta absoluta del presidente de la República, ocurrida en los tres primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación del presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deberá concluir el periodo respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones un plazo *no menor de tres meses, ni mayor de cuatro.*

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para que éste, a su vez, designe el presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales, en los mismos términos del párrafo anterior. Cuando la falta de presidente ocurriese en los tres últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones designará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de sus miembros, al presidente sustituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.

#### LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

##### CAPÍTULO PRIMERO

##### *Disposiciones generales*

Artículo 1°. La presente Ley Reglamentaria tiene como finalidad establecer los lineamientos a que se sujetará el procedimiento de sustitución presidencial determinado por el artículo 84 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Ley: La Ley Reglamentaria del artículo 84 de la Constitución;

III. Congreso: Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Comisión Permanente: La Comisión Permanente del Congreso;

V. Presidente interino: Es la persona en la cual recae el nombramiento que realiza el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por simple mayoría y escrutinio secreto, actuando en su carácter de Colegio Electoral en asamblea única y con un quórum calificado de asistencia de cuando menos dos terceras partes del número total de los miembros de ambas cámaras, a falta absoluta del presidente titular;

VI. Presidente provisional: Es aquel que nombra la Comisión Permanente, en los recesos del Congreso de la Unión, procediendo inmediatamente a convocar a este órgano parlamentario a sesiones extraordinarias, para que éste proceda a la designación del presidente interino o Sustituto según sea el caso;



VII. Presidente sustituto: Es la persona en la cual recae el nombramiento que realiza el Congreso de la Unión por simple mayoría y escrutinio secreto, actuando como Colegio Electoral en asamblea única y con un quórum calificado de asistencia de cuando menos dos terceras partes del número total de los miembros de ambas cámaras, a falta absoluta del presidente los cuatro últimos años del periodo respectivo, y

VIII. Ausencia definitiva: Es aquella causada por la muerte, renuncia, destitución, incapacidad física o mental permanente, abandono del cargo o cualesquier otra causa que el Congreso o la legislación vigente califique como grave, que impida la permanencia del Titular del Poder Ejecutivo.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### *Del encargado del despacho*

Artículo 3°. En caso de falta absoluta del presidente de la República, entrará inmediatamente en funciones como encargado del despacho el Secretario de Gobernación, en tanto el Congreso, o en su caso la Comisión Permanente, resuelve en torno a quien fungirá en calidad de presidente interino, provisional o sustituto.

Artículo 4°. En caso de que por cualesquiera circunstancia el servidor público indicado no pudiese asumir la responsabilidad, será llamado a ejercer la función el Secretario de Relaciones Exteriores.

Artículo 5°. El secretario encargado del despacho podrá convocar a los Secretarios de Estado, Jefes de Departamentos Administrativos y demás funcionarios competentes, para el desahogo de los asuntos que requieran atención urgente.

Artículo 6°. El secretario encargado del Despacho no podrá remover a los demás Secretarios de Estado y Jefes de Departamentos Administrativos.

Artículo 7°. Al concluir su responsabilidad, el secretario encargado del despacho, deberán rendir un informe por escrito al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente, y será responsable de su desempeño en los términos de la Constitución y de la legislación aplicable.

## CAPÍTULO TERCERO

### *De la presentación de la terna*

Artículo 8°. El Congreso de la Unión si se encontrare en sesiones, o la Comisión Permanente en los recesos de aquél, nombrarán al presidente interino, sustituto o provisional, respectivamente, de terna que de inmediato integrará y someterá a su soberanía el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 9°. Los integrantes de la terna que quede así integrada deberán reunir en su persona las mismas calidades que se exigen para ser presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo que establece el artículo 82 de la Constitución.

## CAPÍTULO CUARTO

### *Del presidente interino*

Artículo 10. En caso de falta absoluta del presidente de la República ocurrida en los tres primeros años del periodo respectivo, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos sesionando como asamblea única y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de los miembros de ambas cámaras, se constituirá en Colegio Electoral para realizar, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, el nombramiento de presidente interino.

Artículo 11. Para los efectos del artículo anterior, las cámaras deberán reunirse en el local de la de Diputados, a las nueve de la mañana del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud de renuncia o la nota de licencia o haya ocurrido la falta, aun cuando ese día sea feriado. La reunión de ambas cámaras en sesión de Congreso de la Unión se verificará sin necesidad de convocatoria alguna y la sesión será dirigida por la Mesa de la Cámara de Diputados.

Artículo 12. Si por falta de quórum o por cualquier otra causa no pudiera verificarse esta sesión extraordinaria, el presidente del Congreso tendrá facultades amplias para obligar a los ausentes para concurrir a la sesión, por los medios que juzgue más convenientes.

Artículo 13. La sesión del Colegio Electoral para realizar el nombramiento de presidente interino no podrá finalizarse, ni suspenderse, hasta que este nombramiento se haya efectuado.

Artículo 14. Una vez verificado el nombramiento del presidente interino, es obligación del Congreso de la Unión el expedir, dentro de los diez días siguientes, la convocatoria para la elección de presidente que deba concluir el periodo respectivo.

Artículo 15. El lapso que medie entre la fecha de la convocatoria y la de realización de las nuevas elecciones en ningún caso podrá ser menor de tres meses o mayor a cuatro.

#### CAPÍTULO QUINTO

##### *Del presidente sustituto*

Artículo 16. En caso de falta absoluta del presidente de la República ocurrida en los últimos tres años del periodo respectivo, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos sesionando como asamblea única y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de los miembros de ambas cámaras se constituirá en Colegio Electoral para realizar, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, el nombramiento de presidente sustituto.

Artículo 17. Para los efectos del artículo anterior, las cámaras deberán reunirse en el local de la de Diputados, a las nueve de la mañana del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud de renuncia o la nota de licencia o haya ocurrido la falta, aun cuando ese día sea feriado. La reunión de ambas cámaras en sesión de Congreso de la Unión se verificará sin necesidad de convocatoria alguna y la sesión será dirigida por la Mesa de la Cámara de Diputados.

Artículo 18. Si por falta de quórum o por cualquier otra causa no pudiera verificarse esta sesión extraordinaria, el presidente del Congreso tendrá facultades amplias para obligar a los ausentes para concurrir a la sesión, por los medios que juzgue más convenientes.

Artículo 19. La sesión del Colegio Electoral para realizar el nombramiento de presidente sustituto no podrá finalizarse, ni suspenderse, hasta que este nombramiento se haya efectuado.

Artículo 20. El presidente sustituto, al tomar posesión de su encargo, protestará en los términos del artículo 87 de la Constitución, ante el Congreso de la Unión.

#### CAPÍTULO SEXTO

##### *Del presidente provisional*

Artículo 21. En caso de que el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará, desde luego, un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, proceda en los términos de los capítulos cuarto y quinto de la presente Ley.

Artículo 22. Para los efectos del artículo anterior, la Comisión Permanente deberá reunirse, a las nueve de la mañana del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud de renuncia o la nota de licencia o haya ocurrido la falta, aun cuando ese día sea feriado. La reunión de la Comisión Permanente se verificará sin necesidad de convocatoria alguna y no podrá finalizarse, ni suspenderse, hasta que este nombramiento se haya efectuado.

Artículo 23. Si por falta de quórum o por cualquier otra causa no pudiera verificarse esta sesión extraordinaria, el presidente de la Comisión Permanente tendrá facultades amplias para obligar a los ausentes para concurrir a la sesión, por los medios que juzgue más convenientes.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

## Derecho comparado

En clave comparatista y en el ámbito del constitucionalismo latinoamericano, se decantan dos modelos generales de sustitución y suplencia presidenciales (véanse Elías Romero y Tena Ramírez): el automático y el electivo.

El automático se subdivide en vicepresidencial y en no vicepresidencial. El electivo, a su vez, se subdivide en cerrado y en abierto.

El primero sucede cuando la falta del presidente es cubierta ya sea por un vicepresidente o por cualquier otro funcionario designado previamente, como podría ser el presidente del Poder Judicial o el presidente de alguna de las cámaras legislativas; en cambio, en el segundo supuesto, la ausencia del presidente es cubierta por una persona que es designada mediante un proceso electoral, que puede corresponder a un grupo cerrado (Congreso o alguna de las cámaras), o abierto (elección popular).

En relación con el primero de estos sistemas, encontramos que la mayor parte de las Constituciones latinoamericanas prevén la institución de la vicepresidencia, sin embargo, algunos países lo prevén como figura ya institucionalizada y otros como figura extraordinaria que se instituye hasta que se presenta la ausencia del presidente.

En el primer supuesto encontramos a países como:

Argentina (artículo 88), Bolivia (artículo 93), Brasil (artículo 79), Costa Rica (artículo 135), Cuba (artículo 94), Ecuador (artículo 168), El Salvador (artículo 155), Guatemala (artículo 189), Nicaragua (artículo 149), Panamá (artículo 184), Paraguay (artículo 234), Perú (artículo 115), República Dominicana (artículo 53) y Uruguay (artículo 153).

En el segundo supuesto únicamente encontramos a Chile que, en el artículo 28 de su Constitución, determina que en ausencia del presidente electo asumirá el cargo, mientras tanto, el presidente del Senado con el título de vicepresidente.

Ahora bien, respecto al sistema automático no vicepresidencial, encontramos también dos supuestos: los países que lo instituyen para cubrir la ausencia del presidente y aquellos que lo prevén para cubrir la ausencia conjunta del presidente y vicepresidente:

En el primer supuesto encontramos a Honduras (artículo 242), que instituye la figura de la “designatura”, y Venezuela (artículo 233), que determina que en ausencia del presidente, y mientras se realizan nuevas elecciones, se encarga de dicha oficina el presidente de la Asamblea Nacional.

En el segundo supuesto encontramos a Bolivia (artículo 93), Ecuador (artículo 168), Nicaragua (artículo 149), Paraguay (artículo 234), República Dominicana (artículo 58), Uruguay (artículo 155) y Venezuela (artículo 233).

Ahora bien, respecto al sistema electivo cerrado, encontramos a tres países: Argentina, que en su artículo 88 constitucional determina que en caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del presidente y del vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará qué funcionario público habrá de desempeñar la Presidencia; de igual manera podemos identificar a Ecuador, que prescribe en su artículo 168 constitucional que después de decretarse la ausencia del presidente y del vicepresidente, se convocará al Congreso Nacional para que, en el plazo de 10 días, elija al presidente de la República que permanecerá en sus funciones hasta completar el respectivo periodo presidencial; por último, encontramos a Guatemala, que en su artículo 189 constitucional señala que, en caso de falta permanente del presidente y del vicepresidente, completará dicho periodo la persona que designe el Congreso de la República, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados.

Finalmente, en relación con el sistema electivo abierto, podemos señalar que éste se encuentra integrado en dos países: Perú, en primer lugar, cuyo artículo 115 constitucional señala que por impedimento del presidente y del vicepresidente, el presidente del Congreso convocará de inmediato a elecciones; en segundo lugar, encontramos a Venezuela, cuyo artículo 233 constitucional determina que cuando se produzca la falta absoluta del presidente electo antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los 30 días consecutivos siguientes.

## Bibliografía

- BASSOLS, Narciso, *Obras*, México, Fondo de Cultura Económica, 1964.
- CARPISO, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, México, Siglo XXI Editores, 1991.
- HERNÁNDEZ, María del Pilar, “Sobre la sustitución presidencial”, *Estudios jurídicos en homenaje a Martha Morineau Iduarte*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2006, vol. II, pp. 409-429.
- y Jorge Madrazo, *El sistema presidencial mexicano (algunas reflexiones)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1988.
- NIÑO, José M., *En torno al presidente de la República. ¿Quién suple al señor presidente en caso de ausencia definitiva?*, México, B. Costa, AMIC Editor, 1974.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1964.
- VALADÉS, Diego, “Mecanismos de sustitución presidencial”, *Iniciativa*, núm. 23, México, Instituto de Estudios Legislativos de la LV Legislatura del Estado de México, abril-junio 2004.

## Artículo 84

### Trayectoria constitucional

#### *Primera reforma*

*Diario Oficial de la Federación:* 24-XI-1923

XXX LEGISLATURA (1-IX-1922/15-VIII-1924)  
Presidencia de Álvaro Obregón, 1-XII-1920/30-XI-1924

Se faculta a la Comisión Permanente para convocar a sesiones extraordinarias del Congreso y a elecciones presidenciales.

#### *Segunda reforma*

*Diario Oficial de la Federación:* 29-IV-1933

XXXV LEGISLATURA (1-IX-1932/31-VIII-1934)  
Presidencia de Abelardo L. Rodríguez, 3-IX-1932/30-XI-1934

Se especifica el carácter interino del presidente nombrado por el Congreso constituido en Colegio Electoral, en el caso de falta absoluta del presidente de la República; establece el plazo para emitir la convocatoria a elecciones del presidente. Señala, asimismo un plazo mínimo y máximo para verificar las elecciones. Faculta al Congreso de la Unión para designar en sesiones extraordinarias al presidente interino. Modifica el periodo en el que pudiere ocurrir la falta absoluta del presidente de la República, y faculta al Congreso de la Unión para designar al sustituto.

#### *Tercera reforma*

*Diario Oficial de la Federación:* 9-VIII-2012

LXI LEGISLATURA (1-IX-2009/31-VIII-2012)  
Presidencia de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, 1-XII-2006/30-XI-2012

Se reforma y adiciona gran parte del artículo; se establece que, en caso de falta absoluta del presidente de la República, asumirá como presidente interino el secretario de Gobernación. Los supuestos que preveía el párrafo primero de la anterior reforma, ahora se encuentran en el tercer párrafo de ésta, estableciendo que el Congreso se constituirá como Colegio Electoral y nombrará un presidente interino si la falta absoluta del presidente ocurriese los dos primeros años del periodo.

## *Cuarta reforma*

*Diario Oficial de la Federación*: 10-II-2014

LXII LEGISLATURA (1-IX-2012/31-VIII-2015)

Presidencia de Enrique Peña Nieto, 1-XII-2012/30-XI-2018

La reforma faculta a quien ocupa provisionalmente la presidencia para poder remover al procurador general de la República sin autorización previa de la Cámara de Senadores.